

16-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del doce de mayo de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el cuatro de febrero del corriente año, por la señora ***** contra los señores Zaira Lis Navas Umaña, Directora Ejecutiva; Alicia Guerra, Asistente de la Dirección; José Edgardo Moisés Guevara, Coordinador de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia “Uno” del departamento de San Salvador; y, Dionisio Ernesto Alonzo Sosa, Jefe del Departamento de Asistencia Técnica a Juntas de Protección, todos servidores públicos del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), con la documentación que acompaña, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La denunciante manifiesta, en síntesis, que el tres de febrero del corriente año, se presentó acompañada de su abogado al CONNA, para atender una cita a la cual había sido convocada, relacionada con situaciones que se encuentran en trámite en el Juzgado de Familia de Santa Tecla.

Señala que en el expediente referencia SDDI-165-2015 tramitado por el CONNA, verificó la existencia de un memorándum en el cual constaba que su excompañero de vida, señor ***** , anterior Gobernador de San Salvador se reuniría con la Directora Ejecutiva de la institución, por lo que advierte el posible “uso de influencias” en el referido trámite.

Finalmente, establece que no se hizo constar en acta su asistencia a la mencionada cita, y los empleados del CONNA justificaron dicha situación en la falta de nombramiento de la Junta de Protección.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Para ello, la sustanciación del procedimiento para la investigación, requiere que la denuncia o aviso respectivo provea suficientes indicios de la violación de uno de esos deberes o prohibiciones, para efectos de iniciar la investigación preliminar del caso, de ser necesaria.

En tal sentido, cabe precisar respecto al ámbito objetivo de aplicación de la LEG, que conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, la señora ***** manifiesta su inconformidad con el procedimiento que el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia está tramitando relacionado con la denuncia interpuesta por su excompañero de vida, señor *****, aduciendo que este caso ya está siendo dirimido en el Juzgado de Familia de Santa Tecla; y, además, que en dicho Consejo podría existir “uso de influencias”, al constatar mediante el memorándum que adjunta, que el señor González Gutiérrez sería atendido por la Directora Ejecutiva del CONNA.

En ese contexto, el hecho denunciado se trata de un asunto de mera legalidad que, al ser reprobable, en todo caso debe ser planteado en las instancias correspondientes, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución, pues se refiere a actuaciones realizadas al margen de los procedimientos establecidos previamente.

En ese sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

En otros términos, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora ***** contra los señores Zaira Lis Navas Umaña, Directora Ejecutiva, Alicia Guerra, Asistente de la Dirección, José Edgardo Moisés Guevara, Coordinador de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia “Uno” del departamento de San Salvador; y, Dionisio Ernesto Alonzo Sosa, Jefe del Departamento de Asistencia Técnica a Juntas de Protección, todos servidores públicos del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

b) *Tiénese por señalado* como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 3 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.